

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

IV LETRA DE CAMBIO. - Endosante. Protesto. Ejecución. Naturaleza de la obligación. Autenticidad de firmas. Sociedad de Responsabilidad Limitada.

DOCTRINA: En un documento comercial a la orden transmisible por endoso, es irrelevante la falta de vinculación comercial entre el librador y el endosante ajeno a la relación extracambiaria que ha dado origen a la obligación.

El protesto del documento le acuerda una presunción de autenticidad que autoriza la ejecución. La prueba de la falsedad de las firmas que lo suscriben está a cargo de la parte que las impugna.

No estando aún constituida la sociedad de responsabilidad limitada, los socios responden solidaria e ilimitadamente respecto de terceros por las obligaciones contraídas.

Cámara en lo Civil y Comercial de La Plata. Sala II.
AUTOS: RUIZ DE GAMBERONI, C. c/BOCACCI, S.R.L.

2ª Instancia - La Plata, marzo 14 de 1967.

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1ª cuestión. - El Dr. Ibarlucía dijo:

1º La excepción de falsedad o inhabilidad de título opuesta a fs. 15 y única declarada admisible a fs. 28 vta. se fundó en que el documento que es base de la acción y que se atribuye a la demandada, no sería auténtico. Explicando ese aserto, la ejecutada, aparte de negar haber

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tenido relaciones comerciales con la actora. señaló que existen diferencias notorias entre el sello que rubrica el documento aludido y el que utiliza habitualmente en su giro y, además, que la demandada se obliga, según su contrato constitutivo, con otras firmas distintas que las que aparecen suscribiendo el pagaré traído por la actora.

2º Considero fundado el recurso que interpuso la ejecutante contra el auto que rechazó la demanda.

En primer lugar cabe apuntar que, tratándose de la ejecución de un documento comercial a la orden, transmisible por vía de endoso (arts. 101 y concs., decreto - ley 5965/63), es irrelevante la falta de vinculación comercial entre el librador del documento y el tenedor del mismo, su endosatario, que es, desde luego, ajeno a la relación extracambiaria que ha podido dar origen a la emisión del pagaré, y que ha podido legítimamente invocar el título abstracto, literal y autónomo que sirve de base a la demanda

En segundo término, es de advertir que el documento ha sido debidamente protestado ante los socios de la firma ejecutada (art. 993, Cód. Civil) . Ese protesto, según lo ha declarado esta sala antes de ahora, acuerda al pagaré una presunción de autenticidad que autoriza a despachar a su sola vista la ejecución, por lo que recae sobre el excepcionante que aduce la falsedad de la firma que lo suscribe la prueba de que esa rúbrica no le pertenece (arg. arts. 675, Cód. de Com.. texto ley 9689: 48, 60, 103 v concs., decreto - ley 5965/63; 488. inc. 6º. 116 y concc. Cód. de Proced.: Cámara Nac. Comercial. sala B, La Ley, t. 74, pág. 534 y t. 112, pág. 784. fallo 9570 - S, punto IV; causa B - 16599 de esta sala) Y esa prueba no se ha producido en autos, porque no se ha demostrado que las firmas ilegibles que suscriben el documento de fs. 1 bis no corresponden a los miembros de la sociedad ejecutada. como se prometió probar a fs. 31 con el dictamen de peritos calígrafos del que luego se desistió. La absoluciónde posiciones de la actora no es tampoco prueba de ello, porque manifiesta ignorar quiénes son los firmantes del pagaré, respuesta perfectamente admisible, ya que no corresponde a un hecho personal de la absolvente y porque la ejecutante es, como se ha visto una endosataria ajena al origen del documento (arts. 1550. 161 y 165, (Cód. de Proc.).

Carece de trascendencia que a la fecha de emisión del pagaré (diciembre de 1962) la sociedad ejecutada no hubiera estado aún legalmente constituida como de responsabilidad limitada. No habiéndose acreditado que las firmas que suscriben el documento no sean de quienes podían obligarla, la emisión del mismo antes de la constitución regular de la sociedad sólo tiene como efecto que los socios, respecto de terceros, se hagan responsables solidaria e ilimitadamente (arts. 5º y 6º, ley 1645). Voto por la negativa.

El Dr. Campoamor dijo:

Tal como lo tengo expresado antes de ahora, actuando como titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6 de esta jurisdicción (entre otros

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

expedientes, in re: "De Lorenzo, E. A. c/Luque de Ropaldo, Zulema y otros s/cobro ejecutivo", de la secretaria N° 30, octubre 17 de 1963), negada la autenticidad de la firma del documento base de la presente acción ejecutiva, a través de la defensa contemplada en el art. 502, inc. 4° del (Cód. de Proc. la carga de probar aquella circunstancia alegada por la ejecutada pesaba sobre el actor que hace valer el documento y frente a su omisión en hacerlo no cae sino rechazar la ejecución promovida, toda vez que el pagaré de fs. 1 es un instrumento privado y el hecho de haber sido protestado no cambia tal naturaleza, ya que la función del protesto es sólo la comprobación de la falta de pago al vencimiento (art. 116, Cód. de Proced. conf. Cámara Nac. Comercial, sala B, La Ley, t. 661, sums. 39, 40 y 41; La Ley, t. 89, pág. 670; t. 83, pág. 272; La Ley, t. 111, pág. 924, fallo 9411 - S; Alsina "Tratado..." 2ª ed., t. V. pág. 288, N° 43 d), nota 238/9; Colombo, C. J., "Código...", pág. 847 y jurisprudencia cit.), citas a las que uno la de la Suprema Corte de Justicia, Ac. 8893 del 9 de noviembre de 1965, in re: "Larrea, Manuel V. c/Sucesión de Pedro H. Urrutia s/cobro de pesos", con todo el peso de la obligatoriedad de acatamiento, conforme la ratio juris del art. 149, inc. 4°, de la Constitución de la Provincia. Voto por la afirmativa.

El Dr. Bayá Casal dijo:

Discrepan mis distinguidos colegas de la Sala II con respecto a quién le corresponde probar en autos si la firma del librador accionado en la presente ejecución es o no auténtica.

Tengo comprometida opinión (causas R - 15003 y B - 11340) coincidente con la del Dr. Ibarlucía en cuanto a que, tratándose, como aquí, de documentos debidamente protestados y en supuestos como el de autos es al ejecutado en su carácter de excepcionante a quien le corresponde el cumplimiento de la referida carga procesal (art. 116, Cód. de Proc.).

Por ello y las razones dadas por el Dr. Ibarlucía que doy por reproducidas (art. 24, Cód. de Proc.), voto con él por la negativa.

2ª cuestión. - El Dr. Ibarlucía dijo:

Corresponde revocar la sentencia apelada y rechazar la excepción opuesta, mandando llevar adelante la ejecución hasta que la acreedora Clotilde Ruiz de Gamberoni se haga íntegro pago, por parte de Bocaccio, S.R.L., de la suma de \$30.000, con más sus intereses (art. 541, Cód. Proc.). - Amardo Ibarlucía (h.). - Edgardo E. Campomar. - Jorge Bayá Casal.

Ver comentario siguiente:

En el caso de autos una sociedad libradora de un pagaré excepciona su ejecución basando su defensa en la inautenticidad del título (falsedad e inhabilidad): niega sea el mismo el sello utilizado en el documento que el usado habitualmente en la negociación común; que las firmas que subscriben el título no son las autorizadas en el contrato constitutivo de la entidad (en la especie, de responsabilidad limitada); el no haber tenido nunca clase alguna de vinculación comercial con la accionante (endosataria del documento).

El hecho que la libradora, en la fecha en que se emitió el documento, no estuviera constituida legalmente no afecta en nada a la solvencia del título ni a la responsabilidad de los socios libradores, puesto que ellos, por haber actuado en tal calidad y respecto de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

terceros, son solidaria e ilimitadamente responsables.

En cuanto a la prueba de la falsedad de las firmas ilegibles que subscriben el título entendemos, de conformidad con la mayoría, que el onus probandi corresponde a quien invoca tal circunstancia. Al respecto nada agrega el haberse realizado el protesto con todas las formalidades legales, puesto que su eficacia jurídica se reduce a instrumentar indubitadamente la falta de pago y presumir - juris tantum - como auténticas las constancias intrínsecas del título (v. gr., firmas). Él sólo ha de atribuir al documento una "presunción de autenticidad" que únicamente el ejecutado puede destruir con la prueba que aporte en su descargo.

La inexistencia de vinculaciones comerciales entre ejecutado y demandante no obsta en absoluto a que prospere la acción. La "completividad" de un título a la orden, como el que nos ocupa, implica que, en lo referido al derecho cartular emergente de él, no pueda invocarse instrumento o relación extracartular alguna, pretendiendo derechos o su extinción; en consecuencia se "basta a sí mismo". A ello apunta la "autonomía" del pagaré, entendiéndose que el derecho del tenedor legitimado tiene causa originaria con la propiedad - posesión (y nace con ella) del título, con absoluta independencia de las relaciones de derecho existentes entre deudor y endosante; su carácter de "abstracto" impide al deudor hacer valer excepciones que no sean propias y personales del tenedor ni consten en el título, es decir, que todo lo que sea extracartular y extraño al instrumento en sí es inoponible al accionante. La agilidad del crédito y la celeridad y seguridad con que deben estar rodeadas las operaciones mercantiles así lo exige.

En conclusión, el fallo del tribunal de alzada revocando la sentencia del juez de Primera Instancia ha seguido la justa doctrina y es arreglado a derecho. - O. J. M.